

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, con fundamento en los Artículos 45, 46, 48 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; Artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto para **adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.** En base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

- I. Quien suscribe **DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a fin de elevar a rango constitucional y garantizar **“los servicios de salud universal para todas las personas y de atención integral y gratuita para las personas que no cuenten con seguridad social.”**
- II. Que en el devenir histórico de toda sociedad, de nuestro país y en particular de nuestra entidad ha habido desigualdades económicas, sociales, educacionales, laborales, entre otras; que ha generado inequidad, vulneración de derechos e incluso discriminación. Esta inequidad económica o social se refleja en todos los ámbitos de la vida cotidiana, desde la alimentación, en la educación y en la salud como en el acceso a los servicios de salud o bien en la adquisición de los medicamentos necesarios para atender los diversos padecimientos o enfermedades que a nuestra población aquejan. El sector poblacional económicamente más vulnerable es el que sufre más, llegando a ser el más discriminado en cuanto al acceso a los servicios públicos de salud. Los medios de información nacionales llegaron a publicar noticias como: mujeres que dieron a luz a la entrada de hospitales por no ser derechohabientes de esas instituciones de salud; o bien, la queja de pacientes por no recibir los medicamentos para atender su salud en las instituciones del sector salud. A pesar de que el derecho a la protección a la salud es un derecho humano, reconocido no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es Parte.

Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo.

Iniciativa de Decreto para adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.

- III. Que el derecho a la salud es un Derecho Humano inherente a la persona humana, su fundamento reside por el solo hecho de ser persona, en la dignidad humana. Por *ende*, no puede ser vulnerado este derecho, debe ser protegido y garantizado por el Estado y por toda autoridad, tal y como la Carta Magna lo establece en el párrafo tercero del Artículo 1° y que a la letra dice: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*
- IV. Que el Derecho a la salud fue reconocido constitucionalmente gracias a la reforma de la Constitución Federal del 3 de febrero de 1983 que estableció: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”*¹ Esta protección se extiende a toda persona, ya sea del ámbito familiar (padres, hijos, hermanos, etc.) o social (a toda persona que habite o no en una localidad); o bien en el ámbito laboral, entre otros. La reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011 consolidó la protección de este y demás derechos humanos. La reforma constitucional federal del 8 de mayo del 2020 amplía progresiva, cualitativa y cuantitativamente los servicios de salud para consolidar el derecho a la protección de la salud. Estableciendo lo siguiente: **Artículo 4°.** *“La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”*² Es importante resaltar que esta reforma constitucional reconoce un sistema de salud para el bienestar, el cual garantiza de manera progresiva los servicios de salud integrales y gratuitos, para todas las personas, incluso para quienes no cuenten con seguridad social. Disposición constitucional que consolida el Derecho Humano a la protección de la salud. A más de un año, el *corpus iuris* constitucional de nuestro Estado no reconoce o establece disposición alguna en estos términos.
- V. Que la Ley General de Salud se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Siendo esta una ley reglamentaria del Artículo 4° Constitucional relativo al derecho a la protección de la salud. En el ámbito Local la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Esta Ley fue derogada por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 28

¹ Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. DOF. 3 de febrero 1983.
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4794103&fecha=03/02/1983&cod_diario=206369

² DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. DOF. 8 de mayo de 2020.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020

Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo.

Iniciativa de Decreto para adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.

de noviembre de 2000. Esta última, *"Tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus Municipios"*. El objeto de esta Ley se encuentra vigente y necesita las respectivas reformas legislativas que establezcan y regulen los servicios salud para el bienestar, así como el acceso a los servicios de salud, la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Es necesario armonizarla con la Ley General de Salud, por lo que resulta imperativo establecer la base constitucional mediante la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, objeto de la presente iniciativa. Esta armonización constitucional atiende el bloque de constitucionalidad e incluso respeta el criterio de convencionalidad al considerar los Tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte.

- VI. Que uno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), misma que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Ella establece en el Artículo 22. *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,"* y en el **Artículo 25.** *"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar,"*. Consagrando así el Derecho humano a la salud y el bienestar.
- VII. Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, mediante la Resolución 2200 A (XXI), aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC. Estableciendo en el **Artículo 12. 1.** *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."* Al ser de carácter vinculante, el instrumento compromete al Estado Mexicano como estado parte a asegurar a los hombres y a las mujeres igual goce de este Derecho Humano. La Ley de Salud del Estado de Tlaxcala recoge este precepto y lo plasma en los siguientes términos **Artículo 2.-** *"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico, mental y social del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;"*. Siendo este el objeto esencial de los servicios de salud que presta el Estado para el bienestar, y la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- VIII. Que en noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH. Este instrumento, también conocido como Pacto de San José. Posteriormente, 17 de noviembre de 1988, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA., adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, que establece en el **Artículo. 10.**

Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo.

Iniciativa de Decreto para adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.

Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.” Estos preceptos como la Convención y el Protocolo son vinculantes para el Estado Mexicano por ser parte. Me he permitido subrayar y repetir los apartados a y b porque fundamentan literalmente el objeto de la presente iniciativa de reforma constitucional: la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

- IX.** Que en septiembre del 2000 se llevó a cabo la Cumbre del Milenio, en la cual se establecieron ocho objetivos que se denominaron Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), con los cuales se buscaba atender las necesidades humanas más apremiantes y los derechos fundamentales que todos los seres humanos deben disfrutar. De entre los Objetivos podemos destacar: Reducir la mortandad infantil, Mejorar la salud materna, y Combatir el VIH/Sida, malaria y otras enfermedades. Los ODM se relacionan con la materia de la presente Iniciativa. Los Estados Parte se comprometieron a establecer las acciones necesarias en su régimen interior.
- X.** Que la Organización de las Naciones Unidas, en septiembre de 2015, convocó a la Cumbre sobre el Desarrollo Sostenible, en donde se establecieron los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS., incorporados en la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Estableciendo en los siguientes términos el **Objetivo 3.** “*Salud y Bienestar. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas y todos en todas las edades*”. Este Objetivo se relaciona de manera concreta con la presente Iniciativa, es decir el derecho a protección de la salud. Cabe mencionar que México participó activamente en la definición de la Agenda. El país fue uno de los más activos en los foros de consulta, participando en el proceso de negociación. Presentó propuestas para incorporar los principios de igualdad, inclusión social, e impulsó la universalidad, sustentabilidad y los derechos humanos como los ejes rectores de la Agenda 2030.
- XI.** Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el **Artículo 2. 1.** “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr

Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo.

Iniciativa de Decreto para adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.

progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el **Artículo 2.** *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”* Con fundamento en estos preceptos establecidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es viable y necesaria esta Iniciativa de reforma constitucional en un contexto de armonización legislativa.

- XII.** Que es necesario el promover e incorporar a los servicios de salud, a las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social; todas las personas tienen derecho a ser incorporados al Sistema Estatal de Salud, de conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y los Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano es parte.
- XIII.** Que todas las personas residentes en el Estado de Tlaxcala que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención. Por lo que el Estado deberá generar las condiciones necesarias para brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a los servicios de salud.
- XIV.** Que el derecho a la protección de la salud es la obligación constitucional por la cual el Estado debe garantizar el acceso efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Debiendo contar con los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría.
- XV.** Que la presente Iniciativa de Reforma Constitucional establece las bases para la reforma y armonización de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, a fin de promover, proteger y garantizar el Derecho Humano de acceso a los servicios de salud, de manera universal y sin condicionamientos económicos para todas las



Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo.

Iniciativa de Decreto para adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.

personas y en especial ara las personas en estado de vulnerabilidad.
¡Reafirmando así que toda persona debe gozar de la salud para el bienestar!

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE

DECRETO

Con fundamento en los artículos 45, 46, 48 y 54 fracción LX y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción I y Artículo 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto para **adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente..** Para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 26. ...

I. a la VI. ...

VII. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de las autoridades estatales y municipales en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción LII del artículo 54 de esta Constitución; Asimismo definirá el Sistema de Protección Social en Salud para el Bienestar, con el fin de garantizar la extensión universal, progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección social en salud, que es la atribución por la que el Estado debe garantizar el acceso efectivo, oportuno y de calidad a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de protección a la salud.

VIII. a la XII. ...



Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo.

Iniciativa de Decreto para adicionar la fracción VII del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, recorriéndose las actuales fracciones VII a la XI en su orden subsecuente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. En términos de lo previsto por el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento a este precepto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a los 21 días del mes de octubre del año 2021.

ATENTAMENTE

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO.



TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

DIP. LUPITA CUAMATZI
AGUAYO